REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 FEB 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2017 00001 0**	Reparación Directa	JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto Concede Recurso de Apelación	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2018 00002 0**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto admite incidente CONTRA ALCALDE MUNICIPAL DE MATANZA	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2018 00071 0**	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE COMPARTE ENLACES PARA AUDIENCIAS. VER AUTO	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2018 00096 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2018 00135 0**	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite incidente CONTRA LA REPRESENTANTE DE LA JUNTA REG DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SDER	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2018 00418 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve adición providencia SE ADICIONA SENTENCIA	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2018 00478 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2019 00133 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN ALEXANDER SAENZ CRUZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2019 00201 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANDRES TELLEZ ROMERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2019 00335 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MYRIAM HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	25/02/2021		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 FEB 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2020 00022 0**	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Requiere Apoderado	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00025 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON LOPEZ PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00028 0**	Conciliación	EMIRO ORTIZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Requiere Apoderado	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00032 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDINSON LEON MESA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARATIA	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00033 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PRADA SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00053 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR JOSE PALOMINO CABELLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00142 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELVENY ZARATE CAMACHO	Auto ordena emplazamiento	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00225 0**	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE SANTABARBARA	Auto Ordena Remisión de Expediente PARA POSIBLE ACUMULACION CON PROCESO 2020-245 QUE CURSA EN EL JUZG OCTAVO ADTIVO DE BGA	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00240 0**	Reparación Directa	JOAN SEBASTIAN VALDERRAMA MORALES	CONSORICIO VIAL PUERTA DEL SOL	Auto Concede Recurso de Apelación	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00243 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00248 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2020 00249 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	25/02/2021		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 FEB 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2020 00251 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	HERSILIA GODOY CACERES	Auto admite demanda	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2021 00001 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2021 00011 0**	Ejecutivo	DIANA MARLEIBY TOLOZA RUEDA	MUNICIPIO DE TONA - SANTANDER	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2021 00014 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	25/02/2021		
68001 33 33 003 **2021 00018 0**	Acción de Cumplimiento	GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	Auto Rechaza Demanda	25/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 FEB 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2020, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES**
DEMANDADO:	**NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO**
RADICADO:	**680013333003-2017-00001-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, -*en el efecto suspensivo*-, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (carpeta No. 03. del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de mayo de 2020 (Fls. 928 y ss. carpeta No. 01. del expediente digital), a través de la cual se **DENEGARON** a las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que, a folio 8 de la carpeta No. 03 del expediente digital obra constancia secretarial en la que se explican las razones por las cuales se presentó demora en la concesión del recurso; básicamente porque se envió el escrito a un correo diferente al dispuesto para ello y por tal razón no se vislumbraba en el Sistema Justicia Siglo XXI la interposición del mismo.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3ffc8b1031d2e5fa5925a7d6d2059dad82ca95f6fc0ed6acac7cbacee4fd8dd
Documento generado en 25/02/2021 11:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

REFERENCIA: **AUTO APERTURA FORMAL INCIDENTE**
ACCIÓN: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
DEMANDANTE: **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MATANZA**
RADICADO: **2018-002**

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Mediante sentencia de primera instancia de acción popular de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, se concedió el amparo constitucional de los derechos colectivos invocados por el accionante, en consecuencia se dispuso:

> *"(…)* ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior de declaración,* ***ORDENAR*** *al* ***MUNICIPIO DE MATANZA****, que en el término de* ***DOS (2) MESES*** *contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice una agenda programática que indique los plazos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículo 119, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, en la que se incluyan las fechas en que se realizará por parte del municipio accionado, el censo de caninos potencialmente peligrosos; así mismo, dicha agenda debe contener las políticas de prevención, correctivas (exigencia de pólizas), de seguimiento y de todas aquellas que garanticen la protección a la integridad de las personas y la salubridad pública. Los plazos que se fijen en la mencionada agenda no podrán en todo caso superar los* ***SEIS (6) MESES*** *siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. (…)"*

SEGUNDO. - Mediante memorial visible a folio 1 del expediente, el actor popular informó a este Despacho que la Entidad territorial, no ha dado cumplimiento a la sentencia, esto es; no ha aportado prueba alguna que evidencie el cumplimiento de la realización de una agenda programática en la que se indique los plazos necesarios para dar cumplimiento a la inclusión de las fechas en que se realizará por parte del municipio accionado, el censo de caninos potencialmente peligrosos.

TERCERO.- De acuerdo a lo anterior, mediante Auto obrante a folio dos (2) del expediente digital, en forma previa a dar inicio formal al trámite incidental por desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordenó **REQUERIR** al Representante Legal del MUNICIPIO DE MATANZA, para que presentara un informe acerca de los trámites que se han adelantado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en fallo de la acción popular de la referencia y si ya se había dado cumplimiento de la sentencia aludida.

CUARTO. - La anterior providencia fue comunicada al **MUNICIPIO DE MATANZA,** a través correo electrónico el 05 de febrero de la presente anualidad.

SEXTO.- Por su parte, el **MUNICIPIO DE MATANZA** no se pronunció frente al requerimiento previo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente y analizado el material probatorio obrante en el proceso, se observa que a quien corresponde dar cumplimiento a las órdenes del fallo popular de la acción de la referencia, es al municipio de Matanza (S).

Pese a ello, el Representante Legal de la Entidad territorial no ha otorgado ninguna respuesta dentro del plenario, lo que permite inferir el no cumplimiento del fallo de acción popular de fecha 16 de diciembre de 2019, en el término otorgado por el Despacho.

En ese orden, y en el entendido que el incidente de desacato no puede tomarse como una tercera instancia judicial, toda vez que se trata de una mera consulta al cumplimiento de la orden impartida, por la entidad competente, tomada respetando la garantía fundamental del debido proceso y la doble instancia, se ordenará la apertura formal del incidente, con el fin de garantizar plenamente la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Por lo anterior expuesto, se hace necesario **ORDENAR LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE**, en contra del señor **CESAR ARMANDO LOZADA DURÁN,** en su calidad de alcalde del Municipio de Matanza (S).

Así mismo, teniendo en cuenta que la apertura del incidente de desacato en la acción popular, debe ser notificado de manera personal, se dispone que por secretaria se notifique la presente providencia al señor **CESAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA (S)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ABRIR FORMALMENTE el respectivo trámite incidental por **DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE POPULAR** promovido por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** contra el señor **CESAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA (S)** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor **CESAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE MATANZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cfb5408f9b88eecdfa68a8951ce0e2e68e09ce21da2a7903780c78fcb177ed7
Documento generado en 25/02/2021 11:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que por error involuntario se omitió colocar en el acta de audiencia inicial, el link para las audiencias de pruebas que se llevarán a cabo dentro del presente proceso. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DILNARIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**
RADICADO:	**68001-3333-003-2018-00071-00**

De acuerdo a la constancia que antecede, advierte el Despacho que por error involuntario se omitió insertar en el acta de audiencia inicial el link respectivo para el ingreso a las audiencias de pruebas que se llevarán a cabo dentro del presente proceso. En tal sentido, en el presente auto quedan insertos los dos link, mediante los cuales los intervinientes deberán ingresar a las audiencias, así:

Para la audiencia que se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA,** el link es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjExN2M2NGMtNGM0MC00MjM1LWE3NjUtZTI4ZTM5MDE3NTBi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Y para la audiencia de reanudación que se llevará a cabo el **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA,** el link es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDNlNTkxNGEtY2Y5YS00YzBhLTkyMTgtOTVmYmMxYzM2Y2M1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bf8f258ceef6084a2504298d3963bad8f63e16a38f75d88638ea6f2ade4a17**
Documento generado en 25/02/2021 11:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

RADICADO 68001333300320180009600
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso, se allegó oficio por parte de la apoderada de la parte actora, informando que las pruebas ya se recaudaron en su totalidad.

BLANCA FABIOLA LINARES C
Sustanciador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ*
DEMANDADO:	*DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA*
EXPEDIENTE:	*68001-3333-003-2018-00096-00*

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que mediante auto de fecha once (11) de febrero del año en curso se incorporaron pruebas al expediente y se corrió traslado de las mismas a las partes. Así mismo, la apoderada de la parte actora mediante memorial obrante en la carpeta No. 14 del expediente digital, informa que ya las pruebas decretadas fueron recaudadas.

En virtud de lo anterior, habiéndose recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial y verificándose que no hay más pruebas por practicar, e**l Despacho da por TERMINADA la ETAPA PROBATORIA.**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el último inciso de artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se procede en este momento procesal a **correr traslado** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

Para el efecto, deberán presentarlos por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto. La sentencia que en derecho corresponda

será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de3f25f41df5b5afb2481577d04de3511b879c77f4fcdb0840481bc0240a11a
Documento generado en 25/02/2021 11:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de Febrero de 2021.***

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dio respuesta al requerimiento del Juzgado, manifestando que aun cuando exista amparo de pobreza, el interesado debe sufragar el costo del dictamen. Para lo que estime proveer.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA APERTURA DE TRÁMITE INCIDENTAL

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**HUGO MEJIA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**
EXPEDIENTE:	**68001-3333-003-2018-00135-00**

Atendiendo la constancia que antecede y una vez verificado el expediente por el Despacho, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2019, se decretó como prueba pericial a favor de la parte actora, la remisión del señor HUGO MEJIA MARTINEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que con base en su historia clínica, se dictaminará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presuntamente padeció con ocasión a las lesiones que le fueron causadas en el año 2016, mientras permanecía en un Establecimiento Penitenciario.

En aras de recaudar lo anterior, por Secretaría se elaboraron las respectivas comunicaciones, entre ellas el oficio No. 002 del 29 de enero de 2021, el cual fue remitido por la parte demandante.

Posteriormente al decreto de la prueba, el Despacho reconoció a favor del demandante amparo de pobreza, como quiera que no contaba con los medios económicos necesarios para sufragar el valor del dictamen pericial decretado, por lo cual se ofició nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que procediera a realizar el estudio de su competencia.

No obstante lo anterior, la Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, allegó oficio de fecha 4 de febrero del año en curso, manifestando que el amparo de pobreza decretado dentro del presente proceso no aplica para dicha entidad, por no tener la calidad de auxiliar de la justicia, como consta en el escrito visible en la carpeta No. 10 del expediente digital, incumpliendo así con la orden impartida por esta operadora judicial.

Es del caso señalar que en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010[1] ha precisado:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

> *"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses". En el mismo sentido la Corporación ha dicho: "Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosos administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. "Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa".*

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012[2], manifestó:

> *"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".*

Así las cosas, se concluye que a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha acatado lo resuelto dentro del presente proceso, pese a los oficios que le han sido enviados, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que "*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del CGP.

Es pertinente precisar, que aun cuando el Art. 58 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modifica el Art. 222 de la Ley 1437 de 2011, consagra en su numeral 2 que cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta, dicha norma no aplica al presente asunto, toda vez que la prueba fue decretada como se indicó en precedencia, desde el mes de julio del año 2019, esto es, bajo lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021 entró en vigencia hasta el 25 de enero del presente año.

Aunado a lo anterior, se reitera que el accionante cuenta con amparo de pobreza y en consecuencia está exento de sufragar los gastos procesales, entre ellos el de dictámenes periciales, pues el legislador mediante el capítulo IV del Código General del Proceso, concedió beneficios a las personas que no cuentan con recursos económicos.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia T-010/12.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra de la señora ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, en calidad de representante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndose desde ahora que, en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en la audiencia inicial del 17 de junio de 2019, se dará por terminado el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra de la señora **ELVA SANTAMARIA SANCHEZ**, en calidad de representante de **la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído a la incidentada, remitiéndose copia de la presente providencia, advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la incidentada que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 17 de junio de 2019 dentro del término concedido, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

[3] *El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy,* ***26 DE FEBRERO DE 2021***

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74dd272a0deef932da525c0d4247cd2146784e5a8ff3fd1adb1a0689d967e8**
Documento generado en 25/02/2021 11:21:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicitó adición o aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero del año en curso. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADICION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	**68001-3333-003-2018-00418-00**

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante en la carpeta No. 11 del expediente digital, solicita **ACLARACION** de la sentencia de primera instancia, manifestando que si bien es cierto, se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y que se cancele a favor del accionante los aportes correspondientes al periodo trabajado al MUNICIPIO DE BUCARAMANAGA, no es clara en señalar que debe realizarse conforme al Art. 37 de la Ley 100 de 1993. Que no se precisó que el valor debe ser actualizado a la fecha de pago, es decir indexado, actualizando mes a mes por cada aporte que debió realizar en su momento el ente territorial.

Al respecto debe señalarse que, en cuanto a la **ADICION** de sentencia, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, ha reglado lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…".*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, encontrándose en tiempo para ello.

Revisado el contenido de la sentencia de fecha ocho (8) de febrero del año en curso, se advierte que en su parte motiva se señaló:

> *"De lo expuesto en precedencia, este Despacho declarará la nulidad parcial de los actos acusados ordenándose a COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización*

> *sustitutiva de pensión de vejez, con inclusión del periodo laborado entre el 1 de abril de 1998 y el 28 de agosto del mismo año -**en los términos dispuestos por el legislador**-. Para ello, se ordenará al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, proceder a realizar el pago a COLPENSIONES de los respectivos aportes por dicho lapso de tiempo. (negrillas fuera de texto original).*

Ahora bien, ateniendiendo a que el apoderado de la parte demandante considera que no se precisó sobre la actualización de las sumas reconocidas, aun cuando se indicó que se haría en los términos dispuestos por el legislador, y que las entidades accionadas darían cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los Arts. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a **adicionar** la sentencia, así:

La liquidación de la condena deberá realizarse de conformidad a lo reglado en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993, ya transcrito en la sentencia de primera instancia.

Las sumas reconocidas a favor de la parte demandante serán ajustadas en los términos del artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente indemnización, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes por cada aporte que debió realizar el ente territorial.

En este orden, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

ADICIÓNESE la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de febrero de 2021, agregando al numeral **CUARTO** de la parte resolutiva, el siguiente:

PARAGRAFO: La liquidación de la condena deberá realizarse de conformidad a lo reglado en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993. Las sumas reconocidas a favor de la parte demandante serán ajustadas en los términos del artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la fórmula anotada en la parte motiva de este proveído y se realizarán los ajustes de las sumas mes a mes conforme a las normas legales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme este proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver sobre la concesión de recursos interpuestos por los apoderados de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d7a1640d8c6d8c3cca9d71a2095b9a59e144ee89f54c7235fcdc6d68479125
Documento generado en 25/02/2021 11:21:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARMANGA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2018-00478-00

Revisado el expediente, se encuentra que mediante proveído del 07 de octubre de 2020 se ordenó requerir a la **FISCALÍA 23 SECCIONAL DE BUCARAMANGA** para que se sirviera remitir a este Despacho con relación al contrato No. 313 del 29 de junio de 2011 y a través de la dependencia que correspondiera, en físico o medio digital, copia de la siguiente documentación:

- *Copia de todo el expediente administrativo del contrato incluyendo celebración, perfeccionamiento, ejecución y pagos del mismo; igualmente se informe si dicho contrato fue debidamente terminado y liquidado de mutuo acuerdo por las partes, o si la entidad debió liquidarlo unilateralmente, remitiendo los correspondientes soportes del caso.*

- *Se informe si sobre dicho proceso contractual cursó o cursa en la actualidad, algún medio de control que verse sobre su incumplimiento. En caso afirmativo, señalar el Despacho Judicial en que cursa el mismo y su radicación.*

Para lo anterior, se expidió el oficio No. 386 de fecha 26 de octubre de 2020, el cual fue remitido por el Despacho a la entidad oficiada, tal y como reposa a folio 336 del expediente digital.

En respuesta al anterior requerimiento, la Asistente de Fiscal II dando cumplimiento a lo dispuesto por el Fiscal Cuarto Delegado ante el Tribunal de Distrito, informó lo siguiente:

> *"La copia del expediente "administrativo" del contrato, se sugiere requerirla al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga, toda vez que allí la Fiscalía presentó e incorporó la documentación correspondiente al juicio oral del proceso 680016000000201400033, para acreditar y sustentar la acusación formulada contra el señor JOSE LUDBÍN GÓMEZ MARTÍNEZ, por el concurso de delitos de Peculado por apropiación, Contrato sin requisitos legales y Falsedad ideológica en documento público y que se dieron con ocasión de trámite, celebración y liquidación irregular del contrato citado. "*

Así las cosas, en aras de recaudar en debida forma la prueba decretada por este Despacho, se dispondrá a **REQUERIR** al **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE** BUCARAMANGA para que dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, a través de la dependencia que corresponda, remita a este Despacho copia física o medio digital de la documentación antes referida.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00478-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814bc32ca8b09cf14da9a7abe6e0154992563eefeba9619d8c05670e88de0c64**
Documento generado en 25/02/2021 11:19:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de diciembre de 2020, a traves de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BRAYAN ALEXANDER SAENZ CRUZ**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**
RADICADO:	**680013333003-2019-00133-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (carpeta No. 12 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 9 de diciembre de 2020 (Fls. 602 a 624 carpeta No. 01. del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que, por error involuntario la notificación de la sentencia a la entidad demandada se surtió hasta el 3 de febrero del año en curso y el recurso se interpuso el día 8 del mismo mes y año, de suerte que fue presentado en tiempo.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
312ea858ae398f3f2d75f693a4d2e7259f72e0a0137fd49d26b839c5f0022f66
Documento generado en 25/02/2021 11:21:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2021, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JULIAN ANDRES TELLEZ ROMERO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	**680013333003-2019-00201-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, -*en el efecto suspensivo*-, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (carpeta No. 16 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de enero de 2021 (carpeta No. 13 del expediente digital), a través de la cual se DENGARON a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0693184880b4f8c8ef695fc70f730d7d273d422bef093aa16e72d48f17099fc7
Documento generado en 25/02/2021 11:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2021, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA MYRIAM HERRERA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICADO:	**680013333003-2019-00335-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (carpeta No. 10 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 1 de febrero de 2021 (carpeta No. 09. del expediente digital), a través de la cual se DENGARON a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65791c3624acd00e43c5dd53e85ec53a8c2b0d5453bf8804fc61b25b4fdf8220
Documento generado en 25/02/2021 11:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00014-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA —*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2005*—.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.098.931.100 y portadora de la T. P. No. 273.804 del C.S de la J, y la Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 13 y 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de40afe19329d44a5ec0a6f1d4517d5022262ac0fbeb5130bd77b92d59247618
Documento generado en 25/02/2021 11:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO FLÒREZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
EXPEDIENTES:	**680013333003-2020-00022-00**

Revisado el expediente, se observa que la Abgda. **DIANA LISETH FIGUEROA CARRILLO** identificada con la C.C. No. 63.525.142 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 152.461 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** no ha aportado la constancia de diligenciamiento del Oficio No. 332 por el cual se requirió la prueba de CONCEPTO TÉCNICO al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En vista de lo anterior, este Despacho considera del caso **REQUERIR** por segunda vez a la citada apoderada, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia del diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de estar incursa en desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65ec851a0ced41ece9cba71714ad2ec61fcb09c9e6da023be9b932b9d8a35198
Documento generado en 25/02/2021 11:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	**68001333300320200002500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WILSON LOPEZ PINTO**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 78 y ss. del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *"EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio".*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *"Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros"* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se ***considera***:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
> ***1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
>
> ***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
> ***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
> ***4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, -*precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar*-: *i)* el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; *ii)* la indicación del domicilio del llamado; *iii)* los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último *iv)* la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación y los anexos conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse dos días después de surtida su notificación, atendiendo lo reglado en el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se modificó el Art. 205 del CPACA.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83 y ss del expediente digital. Así mismo, **SE ACEPTA SU RENUNCIA**, según manifestación visible en la carpeta No. 05. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b986f09e62fd9bbf69b1ae652168418bbb93ba51cbbb33fdd96168c23bd0103f
Documento generado en 25/02/2021 11:21:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	EMIRO ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00028-00

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte convocante solicitó que se le brindara acceso al Auto de fecha 02 de marzo de 2020, al igual que informaba que la entidad convocada a la fecha no había dado cumplimiento a lo acordado y aprobado por esta agencia judicial, solicitando en consecuencia que se exija a la entidad el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Al respecto, debe mencionaste que dentro del trámite de la referencia se expidió el Auto de fecha 02 de marzo de 2020 mediante el cual se impartió por parte de este Despacho la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **EMIRO ORTIZ GÓMEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** ante la Procuraduría 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, razón por la cual al Despacho no le asiste actuación procesal pendiente por adelantar, distinta de aquella orientada a atender la solicitud de acceso al expediente para consultar la providencia requerida por el apoderado judicial, por lo que por Secretaria del Despacho **SUMINÍSTRESE** el vínculo que permita el acceso al expediente digital.

Ahora, frente a la segunda solicitud, debe recordar el Despacho que el Acuerdo Conciliatorio aprobado por esta judicatura, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, presta merito ejecutivo; sin embargo se precisa que no es dentro del trámite de la referencia en el que se pueden ejecutar las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, razón por la cual se **EXHORTA** al apoderado judicial del convocante para que si aquella es su pretensión, acuda a los mecanismos judiciales dispuestos por el ordenamiento jurídico para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones, siempre que así lo requiera.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021.**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6247649022c17bd035cd361317a102567ea5167bbd55f40bbfe91ec0492d4e5b

Documento generado en 25/02/2021 11:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	**68001333300320200003200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS EDINSON LEON MESA**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 80 y ss. del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *"EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio".*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *"Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros"* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se ***considera***:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
> ***1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
>
> ***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
> ***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
> ***4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, -*precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar*-: *i)* el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; *ii)* la indicación del domicilio del llamado; *iii)* los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último *iv)* la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación y los anexos conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse dos días después de surtida su notificación, atendiendo lo reglado en el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se modificó el Art. 205 del CPACA.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 61 y ss del expediente digital. Así mismo, **SE ACEPTA SU RENUNCIA**, según manifestación visible en la carpeta No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed6cf1b4e15fc26774c580f42c784d7dea00733bd98b5bc779032c6fe1652999
Documento generado en 25/02/2021 11:21:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	**68001333300320200003300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELSA PRADA SARMIENTO**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 75 y ss. del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *"EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio".*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *"Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros"* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se ***considera***:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
> ***1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
>
> ***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
> ***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
> ***4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, -*precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar*-: *i)* el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; *ii)* la indicación del domicilio del llamado; *iii)* los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último *iv)* la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación y los anexos conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse dos días después de surtida su notificación, atendiendo lo reglado en el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se modificó el Art. 205 del CPACA.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 94 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5936a78ab412c23632043e8c9c315f4ba1da88ca9f1b53f2bf84e7a03ae66c3d

Documento generado en 25/02/2021 11:21:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

RADICADO:	**2020-053**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONVOCANTE:	**OMAR JOSÉ PALOMINO CABALLERO**
CONVOCADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

El Dr. DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO, en calidad de apoderado del Municipio de Bucaramanga dio contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia el día 10 de febrero de 2021; sin embargo, junto con la contestación de la demanda anexó 11 documentos, de los cuales no pueden visualizarse la mayoría.

Así las cosas, **SE REQUIERE** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a fin de que a la mayor brevedad posible, envíe nuevamente el correo electrónico remitiendo la contestación de la demanda con sus anexos en un solo archivo PDF, ello con la finalidad de poder visualizar todos los documentos adjuntos.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que puede visualizarse la contestación de la demanda, no tiene conocimiento este Juzgado que fue lo anexado con la misma, y no puede dársele valor a lo allí aportado.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **19 DE FEBRERO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FERNEY FABIAN BOHORQUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00085-00

Código de verificación:

d80a33ea087b1231685d3ae90c6696c7459d0965c643fc3816142e030989d440

Documento generado en 25/02/2021 11:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVENY ZARATE CAMACHO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se admitió el 1 de octubre de 2020 y a la fecha no ha sido posible surtir la notificación de la parte demandada, toda vez que la apoderada de la accionada manifiesta que desconoce el correo electrónico de la señora ZARATE CAMACHO y el correo físico fue devuelto por la oficina postal, señalando que el destinatario no reside esa dirección. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
DEMANDADO: *ELVENY ZARATE CAMACHO*
EXPEDIENTE: *68001-3333-003-2020-00142-00*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el plenario, se observa que mediante memorial suscrito por la apoderada de COLPENSIONES *-parte demandante-,* informa que como consta en la certificación expedida por la empresa postal Redex, la notificación de la señora ELVEY ZARATE CAMACHO no ha podido surtirse, por cuanto no reside en la dirección que conocía la accionante. En virtud de lo anterior, solicita se realice su emplazamiento (carpeta No. 03. Expediente digital).

Teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital de la accionada, así como su dirección física y que en tal sentido no ha podido surtirse la notificación personal de la presente demanda, es del caso proceder a su emplazamiento. Al respecto ha de señalarse que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, consagra:

> *"**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Conforme a lo reglado por el legislador y en concordancia con el Art. 108 del C.G. del P., **ORDÉNASE** el emplazamiento de la señora ELVENY ZARATE CAMACHO, atendiendo lo dispuesto en la normas citadas en esta providencia.

Una vez surtido este trámite se ordena ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9afc3458c1248d83de735d1c2e00c42a2225fa08ce76d21f7dfdc8b15232d76
Documento generado en 25/02/2021 11:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, dio respuesta al oficio librado por este Despacho judicial la cual obra en la carpeta No. 04. del expediente digital. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REMITIR PROCESO PARA ESTUDIAR ACUMULACION

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
EXPEDIENTE:	6800133330032020-00225-00

Dentro del presente proceso se dispuso previo a la admisión, oficiar al **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA** a fin de que comunicara sobre el estado actual de la licitación que dio origen a la presente demanda. Al respecto se allegó respuesta suscrita por la señora Alcaldesa de dicho Municipio, informando que actualmente cursa una demanda de nulidad simple ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, instaurada por el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS**, radicada al No. **2020-245**, con la que se pretende obtener la nulidad del pliego de condiciones del proceso **LP-001-2020** cuyo objeto es *"MEJORAMIENTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE VIVIENDAS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA-SANTANDER".* Informa igualmente que en dicho proceso mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021 se radicó contestación de demanda por parte del ente territorial. Y adjuntó la información obrante en el sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial.

Así las cosas, se advierte por el Despacho lo siguiente:

	PROCESO JUZGADO TERCERO RADICADO 2020-225	**PROCESO JUZGADO OCTAVO RADICADO 2020-245**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD	NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
OBJETO	NULIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES LICITACION LP-001-2020	NULIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES LICITACION LP-001-2020

OBJETO DEL PLIEGO DE CONDICIONES	MEJORAMIENTO Y SANEAMIENTO BASICO DE VIVIENDAS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA	MEJORAMIENTO Y SANEAMIENTO BASICO DE VIVIENDAS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA

En virtud de lo anterior, colige el Despacho que se dan las condiciones de ley para acumular el proceso que nos ocupa con el proceso de conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, lo anterior teniendo en cuenta que el Art. 165 del CPACA prevé:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

A su vez, el Art. 148 del Código General del Proceso consagra:

> ***"1. Acumulación de procesos****. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> ***2. Acumulación de demandas.*** *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3.* ***Disposiciones comunes****. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*
>
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
>
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
>
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*
>
> *La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".*

Ahora bien, el Art. 149 *ibídem* señala en cuanto a la competencia, que asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, y conforme lo consignado en el Sistema Justicia Siglo XXI *-de lo cual obra constancia en la carpeta No. 04. del expediente digital-*, se advierte que **el proceso más antiguo**, en el cual ya se admitió la demanda y se resolvió sobre las medidas cautelares, es el **2020-245** adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, mientras que en el presente asunto, no se ha resuelto sobre la admisión, en tal sentido se dispone **REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, para que se sirva estudiar sobre la posible **ACUMULACIÓN**.

Una vez en firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b50f19fb57e7ecf94c376aaf8b58de38997e1a4628e486722e7b9fe32276fb14
Documento generado en 25/02/2021 11:21:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy,* ***26 de febrero 2021.***

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelacion contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, a traves del cual se rechaza demanda por caducidad. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN VALDERRAMA MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00240-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad.

Al respecto es del caso señalar que, de acuerdo a lo reglado en el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, todos los autos son susceptibles de reposición, salvo disposición en contrario. Así mismo, es del caso precisar que el parágrafo del Art. 318 del C.G.P. consagra que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Ley 2080 del presente año entró en vigencia el 25 de enero de 2021, esto es, antes de la presentación del recurso en mención *-3 de febrero de 2021-*, el Despacho, previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación, resolverá la reposición que procede contra la providencia recurrida.

1. **Del recurso de reposición.**

Los argumentos de recurrente para solicitar que se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, se basan en que a su parecer, con la suspensión de términos que existió en la Rama Judicial por razón a la pandemia *-que es de público*

conocimiento-, el conteo respectivo se reanudará a partir del día siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales y que en este orden, a partir del 1 de julio de 2020 deben contarse los días y meses que quedaban de caducidad, esto es, 3 meses y 5 días, de suerte que, la demanda caducaba el 6 de octubre de 2020 y fue radicada en septiembre del mismo año, por lo cual afirma se presentó en tiempo.

En cuanto al conteo de caducidad cuando existe suspensión de términos, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado[1] en su jurisprudencia, así:

> *"Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.*
>
> *Sin embargo,* ***en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente****.*
>
> *Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta,* ***salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda***[2]*"*
>
> *Sobre lo anterior, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:*
>
> *"En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia,* ***a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente****.*
>
> *En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 20085[5], y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub judice.*
>
> *(…)*
>
> *Consecuente con lo expresado precedentemente, la caducidad empieza a correr a partir del día siguiente en que el acto fue notificado, esto es, el 27 de agosto de 2008, hasta el 27 de diciembre, fecha en la cual, el Tribunal se encontraba en vacancia judicial, por tal motivo el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2009, cuando terminó dicha vacancia. Como quiera que la demanda fue instaurada el 26 de febrero de 2009, operó el fenómeno de la caducidad, y conforme al artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, ello es causal de rechazo de plano de la demanda." (Negrillas fuera del texto original).*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Providencia de fecha 31 de agosto de 2015. Exp. No. 2015-0155-01 C.P. María Elizabeth García González.
[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González. Providencia de fecha 4 de agosto de 2011.

Así mismo, en pronunciamiento reciente señaló el H. Consejo de Estado[3]:

> *"En tal virtud, concluyó la Sección Primera, los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero* ***si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente*** *(C.P. María Elizabeth García González)".* (Subrayado fuera de texto original).

En este orden de ideas, y conforme a los lineamientos de la máxima Corporación Contenciosa, es claro que en el evento en el cual los términos de caducidad venzan en una fecha en la cual se encuentren cerrados los despachos judiciales, bien sea por vacancia judicial, paro, o cualquier otro evento, la caducidad se extiende hasta el día hábil siguiente a la suspensión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al medio de control de reparación directa ocurrieron el día 18 de julio de 2018, los dos años de caducidad vencían el 18 de julio de 2020, y como quiera que para dicha fecha se encontraban suspendidos los términos judiciales, como lo indica el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, "*el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente",* que en el presente caso corresponde al 1 de julio de 2020 y habiéndose radicado la solicitud de conciliación extrajudicial en septiembre de 2020, significa ello que operó el fenómeno de caducidad.

Con fundamento en los anteriores argumentos, este Despacho judicial decide **NO REPONER** el auto recurrido.

2. Del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el Art. 243 del CPACA, se dispone **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para surtir el trámite del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

[3] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17)

[4] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1de54104d78c757fd7eb178999dede9774f2bb3fc4e56c1634fd424d4044e66
Documento generado en 25/02/2021 11:21:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

EXPEDIENTE No.: **68001333300320200243 00**
DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Se observa que la parte actora dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados (fl.1).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, este Despacho **DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar aludida, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b75598206db1b2251438d37b220465d8cf5c70e1d9383bde45b86cbfba93cdc4
Documento generado en 25/02/2021 11:20:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

EXPEDIENTE No.: **68001333300320200248000**
DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Se observa que la parte actora dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados (fl.1).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, este Despacho **DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar aludida, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8299cca475db93c9922f16e06c74642e9033c5aeaefe4643fee99d9eb824175
Documento generado en 25/02/2021 11:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

EXPEDIENTE No.: **68001333300320200249 00**
DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

I. ANTECEDENTES

Una vez analizado el escrito de demanda, se observa la solicitud de MEDIDA CAUTELAR (fl.1 C. medidas.), la cual se transcribe textualmente:

> *"1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*
>
> *2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*
>
> *3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.".*

Como sustento de la referida solicitud de medida cautelar, el actor popular refiere dentro hechos del escrito de demanda, que radicó derecho de petición en la alcaldía de Floridablanca, informando la carencia de pompeyanos en la Calle 200 No.14-50, lo cual genera un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción, la entidad accionada no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 11 de febrero de 2021, este Despacho ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionada y vinculada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar elevada.

La anterior providencia fue notificada al Municipio de Floridablanca el día 12 de febrero del año en curso, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según consta en el acuse de recibo visible en el expediente digital.

Al respecto fue descorrido traslado por el Municipio de Floridablanca en los siguientes términos:

- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, remitió informe a través de apoderada judicial, solicitando se deniegue la medida cautelar solicitada por el actor popular teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los requisitos dispuesto por el artículo 25 de la ley 472 de 1998.

Señaló qué no se evidencia la existencia de una amenaza daño o la conjuración de un perjuicio irremediable que amerite dar lugar a la medida cautelar solicitada, máxime cuando lo peticionado por el accionante hace parte del mismo quid del asunto lo cual debe ser objeto de discusión y contradicción dentro del proceso y no resuelto a priori a través de una medida cautelar.

Así mismo, indicó que, si bien el actor popular aportó fotos para sustentar la supuesta necesidad de adoptar la medida cautelar, la mayoría de estas imágenes ni siquiera corresponden al sector objeto de discusión o al municipio de Floridablanca y la que si corresponde, no constituye prueba o siquiera indicio alguno de la existencia de un daño inminente o perjuicio que deba ser salvaguardado con la adopción de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", ha señalado lo siguiente:

> ***Artículo 25º.- Medidas Cautelares.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes* ***para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*** *(…)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del parágrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

> ***"Art. 231.-*** *(…). En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*

   a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***

   b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, una vez analizado el escrito de medida cautelar, se tiene que el mismo va encaminado a que se disponga la realización de pompeyanos o alguna obra de remodelación, adecuación o constructiva en la Calle 200 No.14-50 del municipio de Floridablanca, con el fin de evitar el riesgo en el que se encuentran las personas en situación de discapacidad visual.

El actor popular funda la solicitud en que las personas con discapacidad visual deben diariamente transitar por el andén izquierdo, así como por el sendero peatonal derecho del lugar antes mencionado, sin que existan pompeyanos que garanticen su seguro tránsito.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio recaudado en esta etapa del proceso, no es posible inferir que las condiciones de la vía tengan una relación causal con accidentes de tránsito y los sucesos reportadas por el actor, es más, la mayoría de las fotografías aportadas corresponden a otros sectores diferentes al aquí mencionado.

Al respecto, debe advertirse que en el Plenario no obra prueba que describa en detalle la problemática aludida, pues si bien obran imágenes fotográficas, el valor probatorio de estas solo puede reconocerse cuando se tiene certeza —*entre otros aspectos*— de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.G.P., características estas que no se complementaron a las imágenes allegadas con la demanda, pues en las mismas solo se inserta un sello con datos del actor popular, no especificando datos como la fecha del registro, el lugar y el autor de las mismas, razón por la que no se les puede reconocer valor probatorio.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en el escrito que descorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, manifiesta que no se avizora un daño irremediable o una amenaza inminente a los derechos colectivos alegados, pues en todo caso los conductores de

cualquier clase de vehículos deben ejercer dicha actividad con precaución y guardando el mayor respeto hacia los peatones que transiten sobre el lugar objeto de la presente acción.

Ahora, en cuanto a la verificación del riesgo argüido por el actor, se observa que el accionante simplemente se limitó a hacer la afirmación sobre la existencia del alegado riesgo, sin exponer los argumentos que lo sustenta. Ello, en cuanto a que el demandante no determinó aspectos objetivos de los cuales se pueda derivar tal amenaza, esto es, que se pueda evidenciar que existe un riesgo para los peatones del sector por falta de pompeyanos. En ese orden, el Despacho considera que en este estadio procesal no se encuentra acreditado el riesgo aludido por el actor popular.

En orden de lo expuesto en precedencia y atendiendo a los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de la medida cautelar, es de advertir que a la fecha no se logra acreditar que -*en el evento de no concederse la medida provisional solicitada*- se ocasione un daño o perjuicio irremediable a los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda, no cumpliendo de esta manera los presupuestos formales establecidos para la procedencia de la misma, por lo cual habrá de denegarse.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo solicitado como medida cautelar corresponde al fondo del asunto planteado dentro del escrito de demanda, por tanto, el mismo debe ser analizado de forma detallada por este Despacho, a fin de determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados, y de ser el caso, adoptar la correspondiente medida correctiva dentro de la decisión de fondo.

Finalmente, considera el Despacho necesario **VINCULAR** de oficio al presente proceso al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ P.H**, atendiendo a que algunos de los puntos principales de la demanda se desprende la carencia de losetas texturizadas en el andén del mencionado conjunto.

Lo anterior, en la medida en que dicha entidad puede tener alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o interés en el resultado del proceso. En consecuencia, se ordenara su notificación conforme a lo contemplado en el artículo 199 del C.PA.C.A., y el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora dentro del escrito de demanda (fl.1Vto. cuaderno de medidas), de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE la **VINCULACIÓN** al presente proceso del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ P.H,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ P.H,** o a quienes estén delegados para tal fin, de la forma como se dispone en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), haciéndoles entrega de copia de la presente providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de demanda; en consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9bc9b295cc161ac97051fe042fd3b63b78e074ada39d2f34988aa57a439834c

Documento generado en 25/02/2021 11:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD*
DEMANDANTE:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.*
DEMANDADO:	*HERSILIA GODOY CACERES*
EXPEDIENTE:	*68001333300320200-00251-00*

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez que el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío del traslado a la parte demandada dando cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede. Así las cosas, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO *-LESIVIDAD-*** interpuesto mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP,** contra la **señora HERSILIA GODOY CACERES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora **HERSILIA GODOY CÁCERES**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **demandada**, para que allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.957.565, y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 25 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
804e2cf4beea52d39dd2e8e239c30025e522df62b898f2ab36ea02abfe846171
Documento generado en 25/02/2021 11:21:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de febrero de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	**2001-001**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede,

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión. Así las cosas, debe hacerse la siguiente consideración:

1. Revisado el poder otorgado por el demandante, se encuentra que no se determinó el asunto objeto del presente medio de control, ni se encuentra claramente identificado el mismo, pues no se indicaron las pretensiones de la demanda o los hechos de la misma, según se establece en el artículo 74 del CGP.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por el señor **RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efecto de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8º al artículo 162 del CPACA, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*[1].

[1] *"**ARTICULO 169**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)".*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS,** para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8e835deead58f7ad73d40a1dd11c057479b2d1ddd69d3cdf00684dc72c2d4eb
Documento generado en 25/02/2021 11:19:55 AM

[2] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 de febrero 2021**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARLEIBY TOLOZA RUEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TONA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00011-00

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a través del cual la señora **DIANA MARLEIBY TOLOZA RUEDA**, pretende *-previo el trámite establecido en la norma-*, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE TONA,** por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 3´569.178,9), por concepto de la factura No. 0213 del 20 de diciembre de 2019, derivada del Contrato de Consultoría No. 170 de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de enero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

CONSIDERACIONES

El artículo 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.*** *La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*
>
> *El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999. (…)*

La anterior norma fue sometida a estudio de constitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-533 de 2013[1] señaló:

> *"(…) Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Exp. 9493.

que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó. (…)" (Subrayas fuer del texto original).

Respecto de la vigencia de la mencionada norma, señaló la Corporación en sentencia C-830 de 2013[2]:

"2.1.4. Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público, se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que 'no será necesario agotar el requisito de procedibilidad' (art. 613, Ley 1564 de 2012). Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos.

No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código. En efecto, aquella primera norma del estatuto procesal general fija el objeto del mismo en los siguientes términos,

Código General del Procedimiento (Ley 1564 de 2012)

> *Artículo 1°.- Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

(…)

En el presente caso, resolver el aparente conflicto normativo entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 es artificioso, puesto que ambas normas fueron expedidas por el mismo Congreso de la República, prácticamente al mismo tiempo. La Ley 1551 de 2012 fue expedida el 6 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.483. La Ley 1564 fue expedida sólo 6 días después, el 12 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.489. De hecho, el trámite de la Comisión de Conciliación, que se surtió en ambos procesos legislativos, se llevó a cabo con relación a la Ley 1551 de 2012, antes que con respecto a la Ley 1564 del mismo año. El de aquella (1551) se hizo el 12 de junio de 2012 (Gaceta del Congreso, N°357) mientras que el de ésta se hizo el 5 de junio de 2012, 7 días antes. Es decir, en términos jurídicos, se ha de aceptar que si bien una de las leyes se expidió seis días antes, se trata de normas legales que fueron proferidas por el mismo legislador, al tiempo, para regular dos asuntos diversos. Resolver conflictos normativos entre estas dos leyes, teniendo en cuenta como criterio central la diferencia de tan sólo seis días, es una argumentación, que pretende seguir al pie de la letra la regla establecida en la ley de 1887, pero olvida el sentido básico de la misma: dar prelación a las nuevas soluciones legislativas para resolver un asunto, sobre las soluciones legislativas anteriores (…)".

Conforme al análisis de exequibilidad contemplado en la sentencias transcritas, resulta claro para el Despacho, que en forma previa a la ejecución de un municipio mediante el ejercicio del medio de control ejecutivo, constituye requisito de procedibilidad realizar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, a voces de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, norma que se encuentra vigente, siendo de obligatorio cumplimiento. A su vez debe advertirse que sólo se presenta una excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad antes aludido, la cual se configura en los procesos ejecutivos, en los cuales se pretenda la ejecución de acreencias laborales en favor de trabajadores.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-830 del 13 de noviembre de 2013. M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Exp. 9633 Y 9659.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues pretende obtener del **MUNICIPIO DE TONA**, el pago de los valores adeudados según Acta de Liquidación No. 02 del 27 de diciembre de 2018 del Contrato de Consultoría No. No. 170 de la misma anualidad cuyo objeto en síntesis, era la revisión y elaboración de la estructura de costos y tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del área urbana del mencionado municipio, *–sin que se relacione con la ejecución de acreencias laborales-*; y revisada la demanda y sus respectivos anexos, no existe constancia alguna que evidencie que la PARTE EJECUTANTE agotó dicho requisito de procedibilidad, lo que impide al Despacho analizar los demás requisitos propios de este tipo de procesos, y en consecuencia se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f5fc5d3073f228e30816d40c2cd764e553b1697c58e43296e1c9f5ffa0e46c**
Documento generado en 25/02/2021 11:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE FEBRERO DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021

AUTO RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE No.:	**2021-018**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ**
DEMANDADO:	**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que había sido ordenado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021. En efecto, en la citada providencia se dispuso **INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, concediendo a la **PARTE DEMANDANTE**, el término de dos (02) días para que subsanara los defectos que a continuación se relacionan:

1. Allegará la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Vencido el término concedido, se percata el Despacho que la **PARTE ACTORA** *–pese a estar debidamente notificada del auto del 11 de febrero de 2021*, no presentó escrito tendiente a corregir los defectos señalados en la providencia antes relacionada, siendo del caso dar aplicación al contenido del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual en su tenor literal dispone que *"Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (…)"*, ello, en concordancia con el articulo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia, incoado por el señor **GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CUMPLIMIENTO** presentado por el señor **GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aebdf5522f7cbea51671444f91ab760a5abf1a4d1a69de91a4da6c88d5e27697

Documento generado en 25/02/2021 11:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica